



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-010/2019-P-1 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: C. *******, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, en el juicio de **amparo directo** número **362/2019** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con número auxiliar **37/2020**, dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *****, contra el acto del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, consistente en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación **AP-010/2019-P-1**; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo(sic) reclamado y, en su lugar ordene la reposición del procedimiento exclusivamente a fin de que: **a)** Llame a juicio como terceros interesados a los ayuntamientos y entidades públicas indicadas en la copia del certificado del registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, aportada por la parte actora consultable a foja 40 del expediente natural; **b)** Hecho lo cual, deberá continuar con el trámite respectivo y, agotado el juicio en todas sus fases, dicte la resolución que en derecho corresponda. Ello en la inteligencia que en(sic) la reposición del procedimiento no entraña que se dejen insubsistentes las

demás actuaciones verificadas en el juicio, ajenas a la materia de la concesión del amparo.

(...)"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"1.- La negativa ficta(sic) a la solicitud de mi pensión formulada al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2016, ingresado el mismo día, según sello de recibido que obra en la parte inferior izquierda del mismo.(...)"

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Cuarta Sala** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **194/2017-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **trece de abril de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

"**ÚNICO.-** Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando **IV** de esta sentencia se **SOBRESEE** el juicio promovido por el ciudadano ******* en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**"

3.- Mediante escrito presentado ante la Cuarta Sala de este tribunal, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el actor promovió incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación de la sentencia definitiva, mismo que admitido y tramitado que fue, se resolvió a través de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la que se declaró fundado dicho incidente y se ordenó la debida notificación de la sentencia al actor.

4.- Una vez notificado legalmente el actor de la sentencia definitiva e inconforme con ésta, mediante escrito presentado el doce de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 3 -

febrero de dos mil diecinueve, la parte actora, a través de su autorizado, interpuso recurso de apelación.

5.- Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por el actor antes señalado, mismo que se radicó bajo el número de toca **AP-010/2019-P-1**, con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por el recurrente, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de **trece de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **194/2017-S-4**, conforme a lo expuesto en el **último** considerando de la presente sentencia.

IV.- En plenitud de jurisdicción, es **infundada** la causal de sobreseimiento, decretada por la Cuarta Sala en el juicio de origen, por lo que **no es de sobreseerse** el mismo, de acuerdo a lo expuesto en el **quinto** considerando.

V.- **Se reconoce la validez** del acto impugnado consistente en la negativa ficta(sic) de otorgar pensión por jubilación al actor ******* solicitada en su escrito de **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, y asimismo, **se reconoce la validez** de la pensión por vejez asignada al impetrante(sic), en atención a las consideraciones expuestas en el **último** considerando de esta sentencia, así como el derecho del accionante a recibir el pago de la gratificación anual solicitado en sus pretensiones.

VI.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-010/2019-P-1** y del juicio **194/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

6.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 362/2019** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, para su resolución, bajo el

número auxiliar **37/2020**, por lo que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** al quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XIII** Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinte**, se dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, reasignándose el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. - El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**SEXTO.** En suplencia de la queja, este órgano de control constitucional estima actualizada una violación a las reglas del procedimiento, concretamente prevista en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, que se refiere a un caso análogo a las especificadas en las otras fracciones del propio dispositivo.

(...)

Sentado lo anterior, se concluye que en el procedimiento de origen se actualizó una infracción a las normas que lo regulan, la cual se identifica con una violación análoga a las enunciadas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, pues se transgredió lo establecido por el numeral 77, primer párrafo, en relación con el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, aplicable, preceptos estos últimos que en su orden dicen:

‘**Artículo 77.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 38.** (Se transcribe)’

De la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se llega a la convicción de que autorizan la intervención en el juicio contencioso administrativo del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido, así como de que la sala administrativa podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, de lo que se sigue que la referida autoridad está facultada para realizar el llamamiento de un tercero, siempre y cuando tenga un derecho incompatible con la pretensión del accionante e interés en la subsistencia del acto impugnado en el juicio administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

Lo cual también significa que una vez que ese tercero participa en el litigio, está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que considere convenientes; procedimiento en el que actúa por interés propio, originario, exclusivo e independiente en defensa de los derechos que le asisten.

Su situación, por tanto, es autónoma de las partes, pues una vez que haya intervenido en el juicio con todas las formalidades establecidas por el artículo 14 constitucional, concediéndosele la oportunidad de ser oído en defensa, quedará sujeto a lo resuelto por la autoridad al pronunciar el fallo respectivo.

En ese sentido, de conformidad con los preceptos aludidos, se estima que cuando en la demanda no hay señalamiento respecto de la existencia de un tercero interesado, corresponde a la sala realizar un juicio de valor que permita, bajo los elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista, determinar fundada y motivadamente su existencia, tanto en el supuesto de que tenga relación con los hechos controvertidos, como porque se puedan ver afectados sus derechos en el juicio.

Consecuentemente, cuando en el juicio exista un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse a defender sus intereses; por tanto, el llamamiento a juicio del tercero interesado resulta una formalidad indispensable para entablar correctamente la relación adjetiva y, de esa manera, fijar adecuadamente la controversia con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliaciones, así como con el escrito por medio del cual el tercero interesado comparece a juicio.

Al respecto es ilustrativa, por su sentido y en lo conducente, la tesis **1ª. CLIII/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 570, libro XX, mayo de dos mil trece, tomo I, materias constitucional y administrativa, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

‘PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. (Se transcribe)’

Sentado lo anterior, debe recordarse que la pretensión principal del actor en el juicio administrativo de origen, hoy quejoso, consistió en la negativa ficta(sic) de su escrito de solicitud de pensión por jubilación, lo que se corrobora porque reiteradamente adujo en su escrito de demanda que era esta última la que debió concedérsele y no la de vejez.

Reclamo que la sala(sic) superior(sic), al reasumir jurisdicción y analizar el fondo del asunto, estimó improcedente, pues consideró que con las pruebas aportadas por el actor no logró demostrar que cotizó veintisiete (27) años, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), ya que no logró desvirtuar los medios de pruebas exhibidos por dicho

demandado, específicamente la cédula de registro de pensionado que obra en copia certificada a foja 96 de los autos, así como el oficio *******, de once de febrero de dos mil dieciséis, que contiene el historial de cotización de aportaciones económicas realizadas por el demandante, *******, que corrobora que cotizó por un período final de veintidós años, seis meses, visible a foja 98.

Esto porque, en opinión de la sala(sic), no fue eficaz para ello la copia del certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el que se hizo constar que desde mil novecientos ochenta y seis, el actor se incorporó al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, con la categoría de subdirector, pues -dijo la responsable- **si bien se puede conocer con tal prueba que el actor laboró durante veintisiete años**, lo cierto es que no logró acreditar que haya realizado cotización por el mismo periodo laborado, puesto que no contiene alguna referencia al respecto.

Para mayor comprensión, se reproduce digitalmente enseguida el certificado de registro de nombramiento expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

'(Se transcribe)'

Luego, si el tribunal de segunda instancia responsable arribó a la conclusión de que el demandante laboró desde mil novecientos ochenta y seis, por un lapso de veintisiete años -determinación que debe prevalecer al no combatirse por la parte a quien perjudica-, entonces es claro que debió ejercer su facultad para mejor proveer, contenida en el artículo 77, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en relación con el numeral 38, fracción IV, del propio ordenamiento, a fin de llamar como terceros interesados a los ayuntamientos señalados en la constancia de registro de nombramientos expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en favor del ahora peticionario.

Lo anterior, en virtud de que se aprecia una clara oposición entre las pruebas del actor y el instituto demandado, pues conforme al artículo 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable, cuando se trata de servidores públicos de los municipios o de organismos públicos incorporados, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al instituto, acorde con las modalidades que establezca la junta directiva, por tanto, en el caso el instituto debió recibir de los ayuntamientos y demás entidades públicas señaladas en el oficio de nombramientos, el entero de las aportaciones correspondientes al actor durante los periodos que ahí se señalan.

Por ende, es ostensible que se genera una situación dudosa, imprecisa e insuficiente para resolver en definitiva en torno a la pretensión del accionante, al resultar ilógico que si éste laboró por veintisiete años en diversas dependencias públicas -como el tribunal en pleno lo determinó-, aparezcan únicamente las concernientes a veintidós años, seis meses, en los registros del instituto demandado, conforme a las constancias que exhibió, de ahí que al encontrarse la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

participación de los ayuntamientos y demás dependencias públicas para las cuales laboró el actor, hoy quejoso, en relación directa con los hechos controvertidos, y al contar el tribunal responsable con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de obtener un mejor conocimiento de aquéllos, se concluye que debió disponer el llamamiento de las dependencias y ayuntamientos en cita al juicio de origen.

Ello, además, porque de conformidad con el numeral 33(sic), fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, como se destacó, son terceros que evidentemente tienen un derecho incompatible con la pretensión del actor, así como interés en que subsista el acto administrativo combatido, es decir, la negativa ficta que derivó en el otorgamiento de la pensión de vejez, acorde con los años de cotización indicados por el instituto (veintidós años, seis meses), y no con los que el demandante manifestó (veintisiete años), pues al determinarse lo contrario, esto es, que trabajó para dichas entidades durante el tiempo que aseveró, sin que aparezcan las cotizaciones correspondientes, podría implicar el incumplimiento de aquéllas de enterarlas al instituto, con las consecuencias legales que ello conlleva; de ahí que resulte patente que **debió llamárseles al juicio y corrérsele traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse a defender sus intereses.**

Esto es, la autoridad responsable deberá llamar al juicio de origen a las dependencias y ayuntamientos en cita para que realicen su defensa en relación con la omisión de enterar los descuentos al actor durante los periodos que para aquéllos se encontró laborando con la finalidad de que, en su caso, se apliquen las sanciones y responsabilidades establecidas por los artículos 144 a 149 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual el tribunal deberá determinar en el nuevo fallo que en su oportunidad se dicte, con base en las constancias de autos y lo que aduzcan los ayuntamientos y dependencias referidos.

En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable **deje insubsistente el laudo(sic) reclamado** y, en su lugar, **ordene la reposición del procedimiento** exclusivamente a fin de que:

- a) **Llame a juicio como terceros interesados a los ayuntamientos y entidades públicas indicadas en la copia del certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, aportada por la parte actora, consultable a foja 40 del expediente natural;**
- b) **Hecho lo cual, deberá continuar con el trámite respectivo y, agotado el juicio en todas sus fases, dicte la resolución que en derecho corresponda.**

Lo anterior, desde luego, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento no entraña que se dejen insubsistentes las demás actuaciones verificadas en el

juicio de origen, ajenas a la materia de la concesión del amparo.

Vista la conclusión a la que se arribó, no procede emprender el estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, pues se encuentran relacionados con el fondo del asunto, el cual no podrá elucidarse(sic) hasta en tanto no se subsane la infracción procesal destacada en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 74 y 170 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.

RESUELVE QUE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a * contra el acto del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, consistente en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación AP-010/2019-P-1; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo(sic) reclamado y, en su lugar ordene la reposición del procedimiento exclusivamente a fin de que: a) Llame a juicio como terceros interesados a los ayuntamientos y entidades públicas indicadas en la copia del certificado del registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, aportada por la parte actora consultable a foja 40 del expediente natural; b) Hecho lo cual, deberá continuar con el trámite respectivo y, agotado el juicio en todas sus fases, dicte la resolución que en derecho corresponda. Ello en la inteligencia que en la reposición del procedimiento no entraña que se dejen insubsistentes las demás actuaciones verificadas en el juicio, ajenas a la materia de la concesión del amparo.”**

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. - ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

1. Que se deje insubsistente la sentencia dictada el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, en el toca de apelación **AP-010/2019-P-1**.

2. Que se **ordene** la reposición del procedimiento (del juicio de origen **194/2017-S-4**), a fin de que:



- a) **Se llame a juicio como terceros interesados** a los **ayuntamientos y entidades públicas** indicadas en la copia del certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, aportada por la parte actora, consultable a foja 40 del expediente natural.
- b) Hecho lo cual, se **deberá continuar con el trámite respectivo** y, agotado el juicio (de origen) en todas sus fases, se dicte la resolución que en derecho corresponda.
- c) Ello en la inteligencia que la reposición del procedimiento **no entraña que se dejen insubsistentes las demás actuaciones verificadas en el juicio, ajenas a la materia de la concesión de amparo.**

En este sentido, es de precisarse que conforme al artículo 171, fracción XVIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal cuenta con facultades para **ordenar** a las **Salas Unitarias** la reapertura de la instrucción y consecuente devolución de los autos, cuando se advierta una violación substancial del procedimiento, o bien, se requiera realizar algún trámite en la instrucción, como es el caso.

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento al punto 2 anterior, debe ordenarse la devolución de las constancias del juicio de origen 194/2017-S-4 a la Cuarta Sala Unitaria, para que reabra la instrucción y reponga el procedimiento en los términos antes señalados.

¹ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR DE ESTE FALLO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 1 del considerando **SEGUNDO** de dicha este fallo, **este Pleno de la Sala Superior en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-010/2019-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-522/2020 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.**

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la parte actora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **194/2017-S-4**.



Así también se desprende de autos (foja 218 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 111, transcurrió del veintinueve de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve², y el medio de impugnación fue presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

SEXTO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. -
Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que se violaron los principios *pro persona* y de *interpretación conforme* en detrimento suyo, al dictarse la sentencia fuera de la fecha señalada en la audiencia final, aduciendo que la Sala no motivó ni fundó el exceso del plazo legal en el dictado de la misma, ya que fue emitida fuera del término previsto en el artículo 81 de la anterior ley de la materia, lo que perjudica sus derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y legalidad (y así de *debido proceso*).
- Además, le afecta el hecho que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, puesto que, aduce el recurrente, la Sala dejó de entrar al estudio de las violaciones procesales, formales y de fondo, ya que se encontraba obligada a analizar el acto impugnado de la negativa ficta y toda la demanda en forma integral. Expresando también que la Sala ignoró las pretensiones señaladas en su escrito inicial de demanda.
- En el mismo sentido, sostiene el recurrente, que la Sala únicamente se limitó analizar el acto impugnado, en lo referente

²Descontándose los días dos, tres, cuatro, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a día inhábil, sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

al “formato de solicitud de pensión por vejez” (foja 95 del expediente principal), cuando en el escrito ofrecido por él como prueba de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 34 del expediente principal), solicitó “autorización y pago de pensión por jubilación”; por lo que la Sala se encuentra en un error al pronunciarse sólo por cuanto hace a la “pensión por vejez”, concepto que el recurrente nunca reclamó, por lo cual, éste tilda a la sentencia de no estar debidamente fundada y motivada.

- Así también, el recurrente se duele que la Sala haya considerado que “la autoridad demandada sí resolvió su solicitud, al recepcionarle los documentos adjuntados a su escrito de solicitud de pensión (nueve de septiembre de dos mil dieciséis)”, y que en esa misma fecha, la autoridad haya expedido un documento que autoriza su solicitud de pensión por vejez, donde específicamente expresa: *“Estos documentos quedan integrados para revisión y trámite de autorización de la pensión y la resolución se le comunicará en un plazo no mayor de 90 días de conformidad con el artículo 67 de la Ley del ISSET.”*

Por lo anterior, el recurrente sostiene, que la Sala no fundó ni motivó debidamente su estimación, y que además, la negativa ficta sí se configuró, ya que la respuesta de la autoridad demandada (en su escrito(sic) de contestación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a foja 84 del expediente principal) fue por concepto de una pensión por vejez y no una de jubilación, como señalaba el actor en su escrito inicial de petición.

- Finalmente, el recurrente arguye que le fueron violentados sus derechos humanos consagrados, entre otros, en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 constitucionales.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en desahogar la vista en torno al recurso que se resuelve.

SÉPTIMO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -

Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, se obtiene que la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio **194/2017-S-4** que promovió el C. *******, por su propio derecho, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para impugnar la negativa ficta recaída a su solicitud realizada



mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, esencialmente, bajo lo siguiente:

- Determinó, en primer lugar, que la autoridad demandada sí había resuelto la solicitud del actor, ello al recepcionarle los documentos adjuntos a su escrito de petición de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- Luego, que el plazo para pagarle a la parte actora feneció el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, cuando le fue pagada al actor la cantidad de \$43,396.22 (cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.) por concepto de pago retroactivo de mayo a diciembre del mismo ejercicio fiscal, respecto a la pensión por vejez establecida por la cantidad de \$6,199.46 (seis mil ciento noventa y nueve pesos 46/100 M.N.); como lo corroboró en la cédula de registro de pensionado y hoja de movimiento de alta de jubilados y pensionados.
- Que dichos trámites y pagos realizados al actor pueden estimarse como la respuesta dada a su petición de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- Que a juicio de la juzgadora, en el caso particular, no necesariamente tuvo que existir una respuesta por escrito en la que se determinara la procedencia o no de su solicitud de pensión por jubilación, ya que desde el momento en que se recepcionó el escrito del actor y se le asignó una pensión por vejez, se dio atención y respuesta a su solicitud, quedando expedita la vía para que éste, en caso de inconformidad con la pensión, recurriera ante la instancia correspondiente.
- Que lo mismo debió acontecer cuando él recibió en su cuenta bancaria el depósito por la cantidad de \$43,396.22 (cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

OCTAVO. - REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -

Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir, en parte, lo sostenido en el considerando QUINTO de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los

argumentos de agravio expuestos por el recurrente y **suficientes** para **revocar** la sentencia combatida, por los fundamentos y motivos siguientes:

En principio, es necesario reiterar que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, en esencia, lo constituye la **negativa ficta** recaída al escrito de petición presentado por el actor en fecha **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, ya que al momento de presentar la demanda ante este tribunal, la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no le había dado una respuesta debidamente fundada y motivada por escrito a su petición; lo que medularmente hizo valer una vez emplazada a juicio la autoridad, misma que mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, formuló su contestación, exponiendo que lo que le correspondía al actor era la pensión por vejez.

Al respecto, la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgó con la contestación de la demanda, alegó reiteradamente que la pensión que él pretendía obtener era la pensión por jubilación y no la pensión por vejez.

Seguidamente, la Sala Unitaria del conocimiento, al resolver en definitiva el juicio, mediante sentencia pronunciada el **trece de abril de dos mil dieciocho**, decretó el sobreseimiento del juicio de origen, al considerar, en síntesis, que se actualizaba el contenido del artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable al caso, habida cuenta que advertía de las constancias de autos que no existía el acto impugnado, en razón de la recepción de documentos del actor y el posterior pago realizado al mismo, por la suma de \$43,396.22 (cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.), consideración que a criterio de este Pleno resulta insuficiente, por lo que a continuación se expondrá:

El artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)



V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, el artículo en mención establece que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando de las constancias de autos **se colija claramente que no existe el acto o resolución impugnada.**

Ahora bien, el recurrente en sus agravios sostiene que la Sala ignoró sus pretensiones señaladas en el escrito inicial de demanda (obtener una respuesta por escrito); al respecto, cabe mencionar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término **pretensión**, en su connotación jurídica, como el "*objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento*"; a su vez, el Maestro Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, define **pretensión procesal** como el contenido de una demanda, que constituye el objeto del proceso.³

Con base en dichas definiciones, se tiene que la **pretensión** constituye el propósito que motiva al gobernado a ejercer su derecho de acción, esperando que el tribunal a cuya consideración se somete el conflicto, resuelva de conformidad y, mediante sentencia definitiva, declarativa o constitutiva de derechos, reconozca la razón jurídica que el actor solicita le sea concedida, empero, también se estima que la pretensión de los gobernados en el juicio contencioso administrativo, en ocasiones puede ser satisfecha a través de una sentencia que decrete el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comentario.

Por tanto, para estimar que no existía el acto impugnado, porque a consideración de la Sala, ya se encontraba satisfecha la pretensión del actor al haber obtenido supuestamente lo que había petitionado, **es imprescindible que la instructora analizara los motivos que dieron origen a la interposición del juicio contencioso administrativo, y determinara si**

³ Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Voz: pretensión procesal. p. 417.

de las constancias que obran en autos se puede advertir que dichos motivos han sido atendidos por la demandada, porque sólo de esa manera se estará en posibilidad de sobreseer el juicio con fundamento en dicha hipótesis, al traer al accionante los mismos beneficios que busca a través de la interposición del juicio.

Siguiendo este hilo conductor, una sentencia que declare el sobreseimiento con fundamento en el artículo 43, fracción V, en comento, implica de suyo que posteriormente al análisis tanto de la demanda como del oficio de contestación y los elementos probatorios aportados por las partes, el juzgador concluya que la pretensión del actor se encuentra colmada, independientemente de si ésta se encamina a obtener una nulidad lisa y llana, para efectos, parcial o especial, porque de lo contrario, el resolver con base en el citado precepto legal, resultaría nugatorio, toda vez que el mismo establece como condición que de constancias de autos se advierta claramente que no exista el acto o resolución impugnada.

Bajo este contexto, si el actor con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen demandó, en esencia, la **negativa ficta** recaída en su escrito de solicitud de **pensión por jubilación**, de fecha **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, respecto del cual el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se abstuvo de brindarle una respuesta por escrito que estuviera debidamente fundada y motivada; se dice entonces que fue desacertado que la Sala de origen considerara satisfechas las pretensiones de la accionante, por el sólo hecho de que la autoridad demandada le hubiera realizado el pago de \$43,396.22 (cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.), por concepto de pago de retroactivos de pensión por vejez, dando así contestación al escrito de petición presentado ante ella el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, antes citado; pues se dejó de considerar que aún con ese acto, no se satisface su auténtica pretensión que es el otorgamiento y pago de su pensión mensual por jubilación, tan es así que el actor reiteraba en su escrito antes citado, que fuese la pensión por jubilación y no por otro concepto (vejez), la que tenía que concedérsele, siendo dicho acto el impugnado en el juicio y con el que actualiza su interés jurídico para reclamarlo.

A mayor abundamiento, lo anterior se evidencia, pues de conformidad con lo expuesto, si la auténtica pretensión del demandante



con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen es que se declare el otorgamiento y pago de la pensión mensual por jubilación y no pensión por vejez; entonces, se tiene que las pretensiones perseguidas por el ahora recurrente con la interposición del juicio contencioso administrativo, **no se encuentran satisfechas, dado que no ha obtenido respuesta efectiva, debidamente fundada y motivada a lo que reclama de la autoridad demandada.**

No es óbice a lo anterior que la Sala de origen sostenga el sobreseimiento del juicio con base en que, a su consideración, no existe el acto reclamado, pues la autoridad ya había dado respuesta (verbal, más no por escrito), concediendo la pensión y realizando el pago que buscaba el actor y esto lo estima suficiente para que se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 43, fracción V, de la abrogada ley de la materia, pero aplicable al caso.

Sin embargo, ello no es razón jurídica para sobreseer el juicio, ya que la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debió concederle al actor respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro del plazo legal para ello, independientemente del sentido de la respuesta, por lo que la autoridad estaba inobjetablemente constreñida a dar una contestación por escrito a la petición del ciudadano, tal como lo expresa el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra expresa:

“**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En tal virtud, la Sala no debió argumentar *“que dichos trámites y pagos realizados al actor, pueden estimarse como la respuesta dada a su petición de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis”*; máxime que la Sala, en la sentencia expresa textualmente que *“no necesariamente tuvo que existir una respuesta por escrito en la que se determinara la procedencia o no de su solicitud de **pensión por***

jubilación, ya que desde el momento en que se recepcionó el escrito del actor y se le asignó una ***pensión por vejez***, se dio atención y respuesta a su solicitud...”; pues con ello se advierte que la **Sala reconoció que el actor solicitó otro tipo de pensión** (algo que el actor reiteró e insistió a lo largo de todo el juicio) **y no aquella que la autoridad alegó concederle, robusteciendo con ello que las pretensiones del actor no fueron satisfechas**, por ende, subsiste el acto impugnado por el actor en el juicio principal (***negativa ficta***).

Se sostiene lo anterior, en razón que los artículos 49, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen el derecho a una pensión por jubilación, por vejez y por incapacidad; entendida la primera, como la pensión que se otorgará a los servidores públicos, con treinta o más años de servicio, si son hombres y veinticinco o más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y continúen aportando al instituto, en los términos de la ley, cualquiera que sea su edad; mientras que la segunda, como la pensión que se concederá a los servidores públicos, que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan quince o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al instituto; y la tercera, como la pensión que se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultado de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado. De ahí que exista incongruencia entre lo pedido y lo supuestamente concedido, máxime que las autoridades se encuentran invariablemente obligadas a dar una respuesta en la que se precise si conceden o niegan lo solicitado, pero con la condición de fundar y motivar debidamente su respuesta para darle certidumbre jurídica al gobernado. Los precitados dispositivos legales se transcriben a continuación:

“**Artículo 49.-** Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo denegado, al que se le aplicará la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJE

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	55%
16	58%
17	61%



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 19 -

18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

Artículo 55.- El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 56.- El derecho al pago de esta pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja.

Artículo 57.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado. Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a esta Tabla:

(...)"

De los preceptos normativos trasuntos se puede advertir claramente que la propia ley establece el derecho a tres tipos de pensiones y que cada una obedece a un caso específico, por tanto, resulta totalmente evidente que incluso a la presente fecha, el recurrente aparentemente desconoce el motivo por el cual le fue otorgada una

pensión distinta a la que solicitó, circunstancia que se resume en la falta de contestación por escrito debidamente fundado y motivado a la solicitud hecha (mediante escrito) por el demandante en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Sirven de apoyo a lo anterior, como criterios orientadores, las **tesis I.9o.A.4 A (10a.)** y **XV.3o.38 A**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la sexta, séptima, novena y décima épocas, Libro XXVI, Tomo XXVI, Volumen 205-216, Tercera Parte y Volumen CXXXII, Tercera Parte, de fechas noviembre de dos mil trece y septiembre de dos mil siete, registros 2004941, 171484, 237232 y 237232, páginas 1369, 2519, 127 y 138, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

“NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no, independientemente de que la respuesta a la petición de la que derive no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo 34 del aludido código. Lo anterior, ya que es un derecho de los gobernados que a toda consulta recaiga la respuesta correspondiente, aunque ésta no sea vinculante; esto es, el gobernado tiene derecho a conocer los fundamentos y motivos de la contestación de la autoridad, por razón de seguridad jurídica y hecho que sea, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, independientemente de que le sea favorable o no, máxime que, en el primer supuesto, se constituiría un derecho para el particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA."; de ahí que en el supuesto analizado no se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 21 -

8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.”

“PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.”

“PETICION, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCION A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es claro que, en la especie, no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la Sala de origen con sustento en el artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en las anotadas consideraciones, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** la sentencia de fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **194/2017-S-4**, para quedar como más adelante se especificará.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- ORDEN DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. - En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca **A.D. 362/2019 (auxiliar 37/2020)**, en específico, lo identificado en el numeral **2** del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Este Pleno, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, de conformidad con los artículos 77, párrafo primero y 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, así como 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, estima

⁴**Artículo 77.** La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

(...)

Artículo 38. Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

(...)

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

“Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 23 -

precedente ordenar la reapertura de la instrucción y se reponga el procedimiento del juicio de origen **194/2017-S-4**, de conformidad con lo siguiente:

Como se señaló en el considerando anterior, se puede apreciar en la demanda formulada por el actor, que la **auténtica pretensión** de éste es el **otorgamiento y pago de una pensión por jubilación**, asimismo, de los autos de origen se observa que el actor dentro de su capítulo de pretensiones señaló, entre otras, las siguientes:

- La respuesta debidamente fundada y motivada por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a su solicitud de pensión por jubilación.
- El pago de una pensión mensual definitiva del último sueldo cobrado al causar baja el día treinta de abril de dos mil dieciséis como Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, por los veintisiete años de servicios prestados en periodos diversos al Gobierno del Estado de Tabasco, comprendidos del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de abril de dos mil dieciséis.
- El pago del seguro de retiro con motivo de causar baja en el servicio en fecha treinta de abril de dos mil dieciséis.
- El incremento en el pago de la pensión con base en los aumentos periódicos que se concedan a los servidores públicos(sic).
- El reconocimiento de la antigüedad general del actor como trabajador al servicio del Gobierno del Estado de Tabasco, en las diversas dependencias donde laboró durante el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de abril de dos mil dieciséis.
- El pago de aguinaldo, vacaciones y el cincuenta por ciento de prima vacacional que se genere durante la pensión, iniciando a partir del ejercicio dos mil dieciséis, en que efectuó su solicitud de autorización y pago, en términos de los artículos 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, 49, 50, 54 y 56, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente durante los veintisiete años en que mantuvo la relación laboral.
- El pago por concepto de bono navideño que se genere durante la pensión.

- La nulidad de cualquier escrito o documento que implique la renuncia al pago de su pensión o de sus prestaciones o indemnizaciones o derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo, **derivados de los servicios prestados por veintisiete años**, cualquiera que sea la denominación que se le haya otorgado.

De igual forma, el actor en su demanda ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la copia del certificado de registro de nombramiento expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco⁵, en el que se hizo constar que desde el año de **mil novecientos ochenta y seis**, el actor se incorporó al servicio público y laboró durante **veintisiete años** en **diversos ayuntamientos y dependencias**; documento que se digitaliza a continuación:

"16 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

(ANEXO COSTO)

42

OSFI Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco

EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, DEPENDIENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIONES XXIV Y XXVII DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO, 10 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

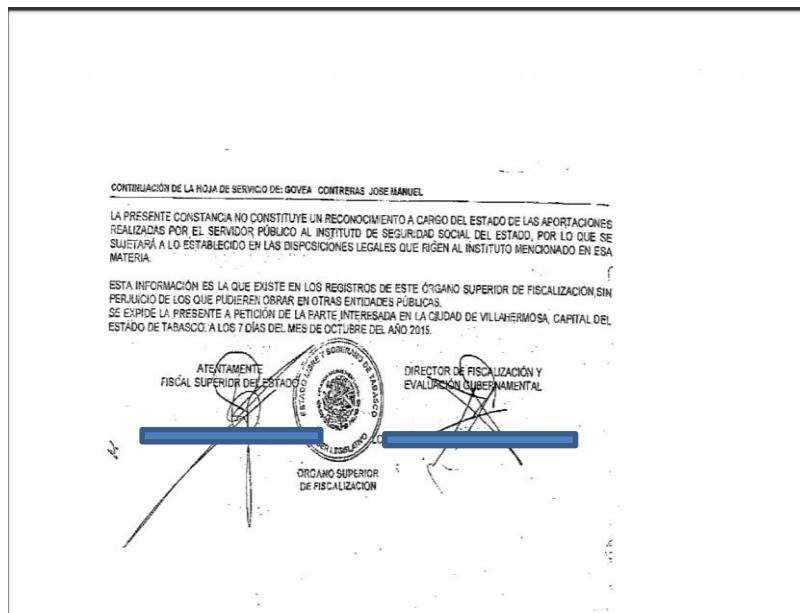
QUE SEGÚN REVISIÓN DE LOS LIBROS DE REGISTROS DE NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1986 AL 2015 APARECEN LOS SIGUIENTES DATOS COMO EMPLEADO AL SERVICIO DEL ESTADO Y/O MUNICIPIOS DE:

ALTAS *	(E) NÚM. INGRESO (A) RESIGNACIÓN	(F) CONT. EN SERV. (J) RECLASIFIC.	(G) CAMBIO ADSCRIP. (S) INTERINATO	(H) PROMOCIÓN (L) PROMOCIÓN
BAJAS *	(M) RENUNCIA (P) DEFUNCIÓN	(B) CONT. AL SERV. (C) JUBILACIÓN	(I) ARRANQUE EMPLEO (N) INCAPACIDAD MÉDICA	(Z) LIQUIDACIÓN
LICENCIAS *	(R) CODO SUELDO (U) RENUNCIACIÓN	(Q) CODO SUELDO (V) ARRANQUE	(T) ENFERMEDAD	

FECHA	CLAVE	DEPENDENCIA	FOLO	CATEGORÍA
01ENE1986	E	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	89	SUB-DIRECTOR
01ENE1987	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	79	SUB-DIRECTOR
01ENE1988	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	93	SUB-DIRECTOR
01ENE1989	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	56	SUB-DIRECTOR
01FEB1992	E	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO	28	JEFE DE DEPTO.
01ENE1993	F	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO	31	JEFE DE DEPTO.
01ENE1994	F	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO	40	JEFE DE DEPTO.
01ENE1999	F	H. AYUNTAMIENTO DE HUBMANGULLO	59	SUB-DIRECTOR
01ENE1994	F	H. AYUNTAMIENTO DE HUBMANGULLO	61	ASESOR
01ENE1995	E	H. AYUNTAMIENTO DE HUBMANGULLO	40	ASESOR
16JUL1986	H	H. AYUNTAMIENTO DE HUBMANGULLO	849	DIRECTOR "A"
01ENE1996	F	H. AYUNTAMIENTO DE HUBMANGULLO	134	DIRECTOR "A"
01ENE1997	F	H. AYUNTAMIENTO DE HUBMANGULLO	3	DIRECTOR "A"
01ENE1998	E	H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO	1015	DIRECTOR "A"
01ENE1999	F	H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO	457	DIRECTOR "A"
01ENE2000	M	H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO	757	DIRECTOR "A"
01ENE2001	E	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2576	DIRECTOR "A"
01MAY2002	M	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	3528	DIRECTOR "A"
16JUL2003	F	SECRETARÍA DE GOBIERNO	3780	DIRECTOR "A"
16JUL2003	F	SECRETARÍA DE GOBIERNO	9	DIRECTOR "A"
16JUL2004	F	SECRETARÍA DE GOBIERNO	10	DIRECTOR "A"
16JUL2005	F	SECRETARÍA DE GOBIERNO	21	DIRECTOR "A"
01MAY2006	M	SECRETARÍA DE GOBIERNO	041790	DIRECTOR "A"
01MAY2007	E	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2579	DIRECTOR
01ENE2008	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2576	DIRECTOR
01ENE2009	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2576	DIRECTOR
01ENE2010	N	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2579	DIRECTOR
01ENE2012	E	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2173	COORDINADOR
01ENE2013	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2679	COORDINADOR
01ENE2014	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	2579	DIRECTOR
01ENE2015	F	H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS	21	DIRECTOR

CONTINUA AL REVERSO...

⁵ Obra a folio 40 de los autos del expediente principal.



Por su parte, **la autoridad en su contestación a las pretensiones**, negó la existencia la negativa ficta en el otorgamiento de la pensión por vejez, pues señaló que el actor se encuentra pensionado desde el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, además que se le realizó el pago de forma retroactiva desde el uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja, recibiendo el monto mensual de \$6,199.46 (seis mil ciento noventa y nueve pesos 46/100 M.N.); además, refutaron las demás pretensiones solicitadas por la parte actora.

Sostuvo también que no puede considerarse que el actor tenga derecho a que se le realice el pago de una pensión por jubilación, puesto que solamente cotizó ante el Instituto por un periodo de **veintidós años, seis meses** y no los **veintisiete que señaló en su escrito**, razón por la cual le fue otorgada un pensión por vejez, adjuntando para ello, la copia certificada del oficio número ******* de fecha once de febrero de dos mil dieciséis⁶, suscrito por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que contiene el “Historial de cotización de aportaciones económicas” realizadas por el actor C. *******, **en el que se observa como periodo cotizado el de veintidós (22) años y seis (6) meses**, siendo la fecha de inicio de sus aportaciones (**dieciséis de mayo de mil novecientos**

⁶ Obra a foja 98 del expediente principal.

noventa) y el final de ellas (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), donde además se observan diversos periodos en los que no constaron aportaciones realizadas al instituto, tal como lo son: del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; del uno de mayo al quince de julio de dos mil dos, y finalmente, del treinta y uno de mayo de dos mil seis al quince de agosto de dos mil siete. De igual forma, la autoridad enjuiciada ofreció la cédula de registro de pensionista suscrita por el Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones⁷.

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que los artículos 38, fracción IV y 77, primer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

(...)

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

(...)

ARTÍCULO 77.- La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

(...)”

De la interpretación sistemática a las disposiciones señaladas, se obtiene que en el juicio contencioso administrativo podrá intervenir como tercero, aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido, al igual que las Salas podrán ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos.

Asimismo, se desprende de lo anterior, que una vez apersonado el tercero en el juicio, éste se encuentra en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que considere convenientes; actuando por interés propio, originario, exclusivo e independiente en defensa de los derechos que le asisten; siendo así su situación autónoma de las partes, pues una vez que haya intervenido, se le debe conceder la

⁷ Obra a foja 96 del expediente principal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 27 -

oportunidad de ser oído en defensa y quedar sujeto a lo resuelto en el fallo respectivo.

De igual manera, de conformidad con los preceptos aludidos, se estima que cuando en la demanda no hay señalamiento respecto de la existencia de un tercero interesado, corresponde a la Sala realizar un juicio de valor que permita, bajo los elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista, determinar fundada y motivadamente su existencia, tanto en el supuesto de que tenga relación con los hechos controvertidos, como porque se puedan ver afectados sus derechos en el juicio.

En ese tenor, cuando en el juicio exista un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse a defender sus intereses; por tanto, el llamamiento a juicio del tercero interesado resulta una formalidad indispensable para entablar correctamente la relación adjetiva y, de esa manera, fijar adecuadamente la controversia con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliaciones, así como con el escrito por medio del cual el tercero interesado comparece a juicio.

Al respecto es ilustrativa, por su sentido y en lo conducente, la tesis **1ª. CLIII/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro XX, mayo de dos mil trece, tomo I, registro 2003705, página 570, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. De los artículos 230, fracción III, 231, 239, fracciones III y IV, 241, fracción I, 251 y 269 a 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, deriva que los terceros interesados son parte en el juicio contencioso administrativo y que es un requisito formal de la demanda señalar sus nombres y domicilios cuando existan. En ese orden de ideas, se concluye que cuando en dicho juicio exista un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse a defender sus intereses. Por esa razón, el emplazamiento a

juicio del tercero interesado, en la hipótesis de que exista, resulta una formalidad indispensable para entablar correctamente la relación adjetiva y, de esa manera, fijar adecuadamente la controversia con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliaciones, así como con el escrito por medio del cual el tercero interesado comparece al juicio. Ahora bien, la fijación de la litis en los términos apuntados involucra la obligación de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate propuestos por las partes, como lo es el tercero interesado, así como de valorar las pruebas aportadas en el juicio, pues esos órganos están constreñidos a respetar el principio de congruencia externa que debe acatarse al emitirse cualquier resolución jurisdiccional, conforme al derecho fundamental de impartición de justicia completa, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 273, fracciones III y IV, del referido ordenamiento. En esas condiciones, los artículos 230, fracción III y 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al establecer, respectivamente, que será parte en el juicio el tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal, y que podrá apersonarse a más tardar en la audiencia de ley prevista en el artículo 270 del código estatal en comento, no transgreden los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, pues lejos de ser una limitante en la defensa de sus intereses, constituye un beneficio para su adecuada defensa otorgado por el legislador local para brindarle la posibilidad de ofrecer pruebas y objetar las de la parte contraria hasta la celebración de la audiencia referida.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en el procedimiento de origen se actualizó una infracción a las normas que lo regulan, ya que conforme a lo relatado con anterioridad y, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se puede apreciar una clara oposición entre las pruebas del actor y del instituto demandado, pues de conformidad al artículo 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable⁸, cuando se trata de servidores públicos de los municipios o de organismos públicos incorporados, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al instituto, acorde con las modalidades que establezca la junta directiva; en ese sentido, de acuerdo al precepto antes señalado, el instituto debió recibir de los ayuntamientos y demás entidades públicas señaladas en el oficio de registro nombramientos, el entero de las aportaciones correspondientes al actor durante los periodos que ahí se señalan.

⁸ “**Artículo 147.-** Si se trata de servidores públicos de los municipios o de Organismos públicos incorporados, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al Instituto conforme a las modalidades que establezca la Junta Directiva.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 29 -

En esa circunstancia, se genera una situación dudosa, imprecisa e insuficiente que impide resolver en definitiva la pretensión del accionante, al resultar inexacto que si éste laboró por veintisiete años en diversas dependencias públicas, por así advertirlo el registro de nombramientos aportado por el actor, aparezcan únicamente en los registros del instituto demandado, las concernientes a veintidós años, seis meses; de ahí que al encontrarse la participación de los ayuntamientos y demás dependencias públicas para las cuales laboró el actor, en relación directa con los hechos controvertidos, y al contar la Sala con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de obtener un mejor conocimiento de aquéllos, se concluye que se debió disponer el llamamiento de las dependencias y ayuntamientos en cita al juicio de origen.

Por lo que, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, es dable considerar que la Sala de origen debe ejercer su facultad para mejor proveer, contenida en el artículo 77, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en relación con el numeral 38, fracción IV, de la citada ley, antes insertos, a fin de llamar como terceros interesados a los ayuntamientos y entidades públicas señalados en la constancia de registro de nombramiento expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a nombre del actor en el juicio principal.

Ello, además, porque de conformidad con el numeral 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, como se anticipó, son terceros que evidentemente tienen un derecho incompatible con la pretensión del actor, así como interés en que subsista el acto administrativo combatido, es decir, la **negativa ficta** que derivó en el otorgamiento de la pensión de vejez, acorde con los años de cotización indicados por el instituto (veintidós años, seis meses) y no una pensión conforme a los años que el demandante manifestó (veintisiete años), pues en todo caso que se llegare a determinar lo contrario, esto es, que trabajó para dichas entidades durante el tiempo que aseveró el actor, sin que aparezcan las cotizaciones correspondientes, podría implicar el incumplimiento de aquéllas de enterarlas al instituto, con las consecuencias legales que de ello conllevaría, tornándose claro que

debe llamárseles a juicio y correrles traslado con la demanda y sus anexos para darles oportunidad de apersonarse a defender sus intereses.

Por todo lo anterior y, **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, la Sala de origen debe llamar al juicio a los ayuntamientos y entidades públicas señaladas en el documento antes citado para que realicen su defensa en relación con la supuesta omisión de enterar los descuentos al actor durante los periodos que para aquéllos se encontró laborando con la finalidad de que, en su caso, se apliquen por las autoridades correspondientes las sanciones y responsabilidades establecidas por los artículos 144 a 149 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual se deberá determinar en el nuevo fallo que en su oportunidad se dicte, con base en las constancias de autos y lo alegado por los ayuntamientos y entidades antes referidos.

En consecuencia y, **en estricta observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, específicamente, lo identificado en los incisos a), b) y c) del numeral 2 del considerando SEGUNDO de este fallo, se **ordena a reabrir la instrucción y la reposición del procedimiento del juicio de origen 194/2017-S-4**, a fin de que la **Cuarta Sala Unitaria realice** lo siguiente:

- a) **Llame a juicio como terceros interesados** a los **ayuntamientos y entidades públicas** indicadas en la copia del certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, aportada por la parte actora, consultable a foja 40 del expediente natural.
- b) Hecho lo anterior, **deberá continuar con el trámite respectivo** y, agotado el juicio (de origen) en todas sus fases, dicte la resolución (sentencia) que en derecho corresponda.
- c) Ello en la inteligencia que la reposición del procedimiento **no entraña que se dejen insubsistentes las demás actuaciones verificadas en el juicio, ajenas a lo abordado en este fallo.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-010/2019-P-1
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 31 -

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de la materia, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o de los avances dados al mismo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 111, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación de trato.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por el recurrente, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de **trece de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **194/2017-S-4**, conforme a lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

IV.- **En estricta observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se ordena reabrir la instrucción y la reposición del procedimiento del juicio de origen 194/2017-S-4**, a fin de que la **Cuarta Sala Unitaria realice** lo siguiente:

- a) **Llame a juicio** como **terceros interesados** a los **ayuntamientos y entidades públicas** indicadas en la copia del certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del

Estado de Tabasco, aportada por la parte actora, consultable a foja 40 del expediente natural.

- b) Hecho lo anterior, **deberá continuar con el trámite respectivo** y, agotado el juicio (de origen) en todas sus fases, dicte la resolución (sentencia) que en derecho corresponda.
- c) Ello en la inteligencia que la reposición del procedimiento **no entraña que se dejen insubsistentes las demás actuaciones verificadas en el juicio, ajenas a lo abordado en este fallo.**

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de la materia, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o de los avances dados al mismo.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **A.D. 362/2019 (expediente auxiliar 37/2020)**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-010/2019-P-1** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), al igual que del juicio contencioso administrativo **194/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS



JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del toca del recurso de apelación **AP-010/2019-P-1** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinte**.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”